

## El silencio de los pretores

Manuel Muñoz A.

---

Tanto el contenido de este documento como su redacción son de exclusiva responsabilidad del autor, Expansiva se limita solo a ofrecer un medio para su difusión.

---

---

## Introducción

Aún cuando la doctrina ha establecido lúcidos fundamentos sobre el Daño Moral, no ha sido posible aún llegar a un acuerdo satisfactorio sobre el como y el cuanto de su apreciación. Hay que reconocer que hay muchas variantes subjetivas que juegan al momento de decidir, pues, no existen más procedimientos que la sana prudencia del Juez, evidentemente de índole subjetiva y sujeta a sus propias convicciones. Tal vez ello sea una característica aceptable y en cierto modo, una plausible manifestación de la naturaleza humana de la administración de justicia. Sin embargo, las diferencias de apreciación en los distintos casos reales, permite apreciar un desconcierto entre los interesados y especialmente las partes de un juicio indemnizatorio. Este trabajo no pretende sino, no olvidar esta realidad, quizás impresionado por la interrogante que se plantea la Dra. Carmen Domínguez en su obra “El Daño Moral”, profusamente aludido en muchos fallos, cuando expresa: “¿Por qué proteger tan intensamente los bienes o intereses patrimoniales y abandonar la protección de todos esos otros bienes que no tienen contenido económico?”

## Desarrollo

### I. Concepto

Se reconoce por la doctrina que no es de un problema fácil intentar establecer la naturaleza del daño moral, así como entregar una definición que integre todos sus deslindes. No ha dejado de ser un tormento para juristas y autores precisar el concepto.

“En la actualidad para solucionar el problema de la denominación moral del daño se acepta por la doctrina en general la expresión "perjuicio no patrimonial" o "daño extrapatrimonial" que empieza a generalizarse e incluso imponerse sobre la denominación "daño moral"(Dr. Marcelo Barrientos Zamorano, “Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris”). Sin embargo, esta clasificación del daño tiene una consecuencia que es la despersonificación de los perjuicios, dado que el concepto se aleja de los efectos de estos en relación al sujeto dañado. Es en consecuencia una conceptualización que no enfatiza el verdadero significado del Daño Moral como daño que se provoca a la persona, en especial a una parte esencial de ella dentro de la dualidad que la integra, o sea, zoma y psiquis.

### II. Constitucionalidad del tema

No en vano la vida e integridad se encuentra bajo la protección directa de la Constitución Política, quien reconoce en diversas disposiciones el bien jurídico Vida e Integridad física y psíquica y con ello, las diversas cualidades del hombre, en sus diversos pasos y condiciones de vida, asociado a todas las posibilidades que la imaginación creadora

pueda reconocerle, aptitudes y derechos de la más amplia naturaleza, así como los proyectos de vida, chances, a las que por sus propios méritos es dable de alcanzar, calidades en todas las manifestaciones de la existencia que van desde la tranquila vida del hogar, a la satisfacción sexual, el extremo de manifestaciones que permiten señalar se trata de una concepción integral del hombre moderno, independiente y único, pero, agradecido de los dones que el Hacedor le da, y al mismo tiempo al que nada de lo humano le es ajeno.

En un estado constitucional de derecho, del que tanto se habla y tan poco se ejecuta, no cabe ni por asomo una concepción menor del hombre, menos aún, de los Daño que como persona pueda sufrir.

Es jurídicamente saludable la reflexión de la I.C. de Rancagua (Rol 1181-2005), cuando consigna lo siguiente, al entregar un concepto de Daño Moral: “el que puede entenderse comprendido en el concepto de daño emergente, lo que resulta proactivo con las demás disposiciones del mismo cuerpo legal que estatuyen el deber reparatorio integral; o al menos, no lo excluye, lo que en la esfera del Derecho Civil es suficiente, *sobre todo si actualmente rigen preceptos constitucionales que instan a la reparación integral del daño inferido a los derechos fundamentales (integridad síquica y protección de la vida privada) de la persona afectada* (artículo 19 números 1 y 4 de la Constitución Política)”.

Podemos afirmar que no se trata de una golondrina fuera de estación, pues, nuestra propia I.C. se ha expresado en términos similares: “DÉCIMO: Que, en lo que concierne al daño moral o no patrimonial producido a la demandante, es indudable. Como consecuencia del accidente laboral, perdió la vida su padre, cuando ella acababa de cumplir seis años, como resulta del certificado de nacimiento de fojas 2, hecho que, *sin duda, produce normalmente consecuencias en la integridad psíquica de una persona, protegida por la Constitución Política como primera garantía constitucional (artículo 19 N° 1)*, sin que exista ningún antecedente en autos que determine que esas consecuencias no se hayan producido también en el caso”. (Rol 3361-2003).

En este aspecto, si cupiera señalar que esta concepción permite observar como los causes judiciales se inundan de procesos indemnizatorios, ello no debe preocupar tanto a los Jueces, sino, a los que actúan sin respeto por la persona humana y por los derechos que a este le pertenecen. Buen Estado Constitucional de Derecho sería aquel en que sus propios Magistrados se lamenten de ver como la ciudadanía es capaz de reconocer en términos prácticos, sus propios derechos que, además, la sociedad democrática les entrega, es decir, el acceso a la justicia que ejercitan en vez de la autotutela, con el estricto objeto de solicitar el reestablecimiento de derechos civiles dañados por la acción injusta de otro.

Finalmente, la I.C. de Antofagasta propone también, entre tantas otras sentencias de los tribunales superiores, una tesis constitucionalista del problema al decir: “Que el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, lo que significa que está elevado a la categoría constitucional el derecho de la persona a mantener su integridad psíquica y, por

lo tanto, *para el ordenamiento jurídico representa un interés que debe ser protegido, de manera que cualesquiera acción desplegada por persona o agente alguno que provoque o atente contra esta integridad, constituye un perjuicio y por ende, un daño que el derecho debe restablecer, sea efectiva o alternativamente*". (Rol 711-2006).

### **III. Daño Moral y derechos fundamentales**

El Daño Moral, originado en lesiones, incapacidades o que en su efecto extremo afectan la existencia humana, en cuanto es un perjuicio a la persona, causado a valores éticos y jurídicos del hombre, se relaciona con uno de los derechos fundamentales primarios, base lógica y obvia de todo los demás derechos, esto es, la Vida y la Integridad Física y Psíquica. Nuestra legislación confirma esta circunstancia al establecer por vía del constituyente como primer derecho garantizado por la Constitución Política actual, el derecho a la vida y a la integridad. Ello nos permite acelerar el planteamiento central del asunto que nos ocupa, pues, el primer y dificultoso tema ya se encuentra bien resuelto por la máxima legislación y obliga a todos, al Estado, gobernantes y gobernados.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa en su art. 4: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

Este principio es por decirlo de algún modo el cimiento donde se funda la sociedad moderna y su desconocimiento, no solo es un atentado contra normas del más alto rango, sino, que desde un punto de vista ético, se expresa como una manifestación de incivilización, inaceptable e impresentable ante cualquier órgano jurisdiccional, sea interno o externo. La persona humana en este concepto debe ser protegida tanto por lo que es, valor superior, único e irremplazable, como por lo que en su integridad compleja y múltiple puede proyectarse.

### **IV. Daño a la persona humana y su reparación integral**

Aceptado lo anterior como presupuesto doctrinario, resulta una consecuencia de ello pensar que el daño a la persona puede causar profundas heridas tanto a nivel físico como psíquico y por ende no se trata de una categoría distinta, dado que dicho daño es una afectación a la persona misma que no puede desprenderse de su forma material ni de sus atributos espirituales y psicológicos. Entonces, en este punto debemos hacer una genuflexión para destacar que estas ideas son aceptadas por la doctrina mayoritaria, pero, más que eso, por el sano convencimiento sobre los atributos y derechos del hombre, en cuanto nos dicen, el Daño causado a la persona humana, tanto en lo material y físico, como en lo espiritual y psíquico, debe ser reparado íntegro e integralmente, es decir, en una dimensión, medida, magnitud adecuada a la extensión, debiendo ser rechazadas de plano las indemnizaciones simbólicas o aquellas que miran al interés del victimario o causante del Daño, más que al interés de la víctima en su calidad de ser o persona

humana dañada. En este mismo sentido la compensación apunta a lo físico como a lo psíquico, o como se dice en términos forenses y de tribunales, al Daño Moral.

La doctrina nuestra y, también la jurisprudencia, se encuentran de acuerdo con la sistemática exposición de la Dra. Carmen Domínguez, en su texto “El Daño Moral” cuando expresa: “Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales”, que al decir del argentino Mosset Iturraspe (“Responsabilidad por Daño”), “es obvio que el daño-moral-dolor es insuficiente como expresión de los perjuicios extrapatrimoniales”. En efecto, la mayoría de la doctrina entrega una tabla más o menos larga de todas las circunstancias de perjuicios físicos que dan o pueden dar origen al Daño Moral, entre los que bien se cuenta el perjuicio estético; la desmembración; todo tipo de incapacidades, teniendo un acápite propio la incapacidad sexual, etc. Incluso se puede encontrar seguidores que vinculan el Daño Moral a la pérdida de una chance o posibilidad.

En este complejo asunto, la I.C. de Antofagasta, hace suya la posición de esta destacada autora chilena al consignar como motivo lo siguiente: “Que en cuanto al daño moral, si bien, debe tenerse presente que su concepto no es pacífico en la doctrina y que la jurisprudencia no es del todo precisa, por lo que es más conveniente a este respecto utilizar el concepto amplio dado por Carmen Domínguez Hidalgo en su libro “El Daño Moral”, cuando expresa que está “constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligado a respetarlo”. (Ver sentencia de 31 de Octubre de 2006, en causa rol 711-2006).

En este caso el concepto se construye a partir de los efectos que produce el daño moral, lo que se reitera más adelante en la misma sentencia cuando consigna: “Que el daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad física y psíquica del individuo y que se traduce en un agobio y dolor que genera la caída y la lesión en la muñeca de la actora, no requiere de prueba, porque ello es suficiente para evidenciar esta aflicción psíquica”.

En el mismo sentido la I.C. de Temuco en causa rol 2006-2005, de fecha 23 de Octubre de 2006, dice: “Que respecto del daño moral pretendido por la parte demandante, debe tenerse presente que se encuentra representado por la angustia, dolor y sufrimiento que cualquier persona normalmente sensible, puede padecer por el detrimento de que ha sido objeto, es decir, se trata de un daño de naturaleza subjetiva...”

También la I.C. de Concepción (30/01/2009) se suma a este criterio al consignar en un fallo: “Que el daño moral consiste en el pesar, dolor, angustia o molestias que sufre una persona en su sensibilidad psíquica o en sus sentimientos, creencias o afectos, por lo que tiene, acorde con lo que se expone, una naturaleza eminentemente subjetiva y, por lo mismo, está entregado a los tribunales establecer su existencia”.

No obstante lo consignado es necesario atender que la reflexión sobre el tema, induce a pensar que la jurisprudencia se ha revelado como excesivamente estricta, o dicho de otro

modo, limita el concepto al *Premium doloris*, que sin duda alguna es correcto, pero, que no expresa todos los aspectos o amplitud de perjuicios que son capaces de producir daño moral y como se dijo, pareciera entenderse que el daño moral se confunde con sus efectos. Desde una posición constitucionalista del tema se puede entender también que la expresión más moderna y acorde con los postulados de la carta fundamental, rectora y orientadora de toda lucubración jurídica, debe mirar al hombre y sus derechos, y constituirse como eje central de la responsabilidad civil y, consecuentemente, de la definición de daño moral. Pero, para ello no solo hay argumentos jurídicos, sino, también de historia y sociología del derecho, en los que se encuentra todo el desarrollo de la humanidad en post del reconocimiento del hombre como principal sujeto de derecho, pero, el hombre real considerado en su doble aspecto: Físico y Psíquico. Esta verdad también se reesfuerza con los adelantos en las ciencias de la psicología y psiquiatría.

Del mismo modo en otra sentencia se reafirma la conexión del daño a la persona: “TERCERO: Que, en esta perspectiva, el daño moral es la lesión efectuada culpable o dolosamente a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra, detrimento que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba o determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva”. (Sala Penal, Rol 935-2008).

Más aún, se puede apreciar en un fallo de la IC. de Concepción, la idea que la violación de un derecho no patrimonial resulta suficiente para que se origine la responsabilidad. “9.- Que entendido el daño moral o extrapatrimonial -como actualmente lo llama la doctrina- en la forma que se indica en el fundamento séptimo de este fallo, carece de significación que los menores Leyla Javiera, Ignacio y Valentina Scarlett, hubieren tenido a la fecha en que ocurrieron los hechos menos de dos años de edad, pues el derecho a vivir en un medio libre de contaminación, le corresponde a toda persona, por el hecho de ser tal, cualquiera sea su edad. Por ello debe acogerse también la demanda respecto de ellos” (I.C. Concepción, Rol 2150-2003). Se podría decir que esta sentencia reconoce el Daño Moral a la persona considerando la vida e integridad como bien jurídico en si mismo, independiente del hecho que la víctima tenga conciencia clara de ella, lo que es un claro avance doctrinario.

La Excma Corte (Rol 1286-2003), al respecto ha dicho: “*Segundo: Que la idea de daño moral reparable en consideración a la persona debe reunir ciertos caracteres y ello ha implicado, con el desarrollo de la doctrina y jurisprudencia, ampliar el concepto no solo a la idea de Premium doloris, o sentimientos de dolor, sino también a otros intereses lícitos y no patrimoniales acordes a la noción general de atributos de la persona, como la integridad corporal, y la salud, entre otros, pero éstos deben ser precisos y probarse por quien los alega*”.

Esta sentencia señala, además, que en el camino hacia la búsqueda del concepto de Daño Moral y teniendo presente las definiciones de la jurisprudencia anotada, que es representativa de la jurisprudencia nacional y, examinando, además, que el daño moral,

quiéranoslo o no, se observa en relación a la persona, a la víctima, por lo que otras consideraciones resultan de menor valor para el análisis, como pudiera ser la culpa del victimario.

Esta concepción valórica y humanista que se basa en el respeto a los derechos fundamentales, tiene como objeto establecer condiciones para que se prefiera una voluntad jurídica que mire más a la reparación del daño que a la moralización del victimario, que en el largo y dificultoso sendero de los procesos termina por convertirse en un elemento desesperanzador para el que sufre el daño y de desprestigio para el sistema jurisdiccional frente a quienes observan las ventajas del victimario sobre la víctima, que son las mismas dificultades que los procesos le imponen para establecer las condiciones clásicas y cumplir de este modo el axioma fundamentalista que “no hay responsabilidad sin culpa”.

Esta realidad no debe ser ajena a quienes ejercen el rol de dirimir los conflictos, pues, en ausencia de definición del concepto adquieren una importancia relevante para establecer la existencia del daño moral y promover su reparación, asunto que también ha sido olvidado por el legislador. Al respecto veamos este fallo de la Excm. Corte: “el daño moral es la lesión efectuada culpable o dolosamente a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra, detrimento que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba o determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva”. (Rol 935-2008).

## V. Quantum

El daño extrapatrimonial no tiene elemento, baremos o parámetros que permita tener el equivalente en dinero porque no hay semejanza, comparación, correlación entre un daño espiritual y una bien monetario. Ello es un argumento para los que dicen que no admite reparación exacta, pero esto, tampoco quiere decir que no deba concederse ninguna, menos aún que se otorgue cualquiera.

Criterios que permiten, de una manera relativa, cuantificar el daño moral:

- Libre arbitrio judicial: la cuantificación indemnizatoria está supeditada exclusivamente al parecer del magistrado en el caso concreto. Esto, en realidad, no es un sistema sino más bien una renuncia a todo sistema.
- Tabulaciones: se crean tablas legales obligatorias que tarifican las indemnizaciones; a cada clase de daño moral le correspondería un monto. En contra, se predica que se desinteresa de la realidad de los daños y de su plenitud indemnizatoria.
- Regulaciones legales: el legislador señala, orienta y expresa formas de reparación no imperativos.
- Coherencia que emana de los propios fallos: *En este caso la propia sentencia se otorga un modo de reparación coherente.*

- Métodos científicos: se elaboran pautas científicas que justifiquen las indemnizaciones de daño morales. porcentuales comparativos, unidades de medida y las combinaciones de estos elementos.

Se puede entender que en materia de Daño Moral también el investigador se encuentra con imprecisiones o, a lo menos, opiniones diversas y divergentes sobre cuantificación de los perjuicios de esta naturaleza. Ello se deriva en gran parte como consecuencia de haber establecido que se trata de derechos extrapatrimoniales de profundo carácter subjetivo. El dolor humano y la afectación del mundo interior de una persona, si bien es cuantificable, como todo perjuicio, lo que no resulta claro es saber como y que se cuantifica. La pregunta se refiere al valor del daño moral, a la medida en términos pecuniarios del dolor interno de la víctima, lo que se denomina “el precio del dolor” (Premium dolores).

El buen Santo Tomás, en el esplendor de su pensamiento, de trascendente lucidez, nos dejó el siguiente mensaje sobre el precio de la tristeza. Decía el sabio: “son placeres las distracciones, las comodidades, las diversiones, los juegos, los descansos, y el sueño, pues nada de esto es forzado. Y todo aquello de lo que hay deseo es placer, pues el deseo es apetito de lo placentero”. Al preguntársele al filósofo sobre los remedios para el dolor, proponía: “entre otros placeres de orden corporal el pasear, el oír buena música, beber vino generoso, comer un buen bocado, pues todas estas cosas por una parte restablecen la normalidad corporal, y por el otro proporcionan deleite, o al menos distracción con que suavizar las asperezas del dolor”. Asimismo, Santo Tomás entendía que el “hacer bien a otro causa delectación, porque los hombres se deleitan en sus hijos y en sus propias obras, como a quienes comunican su propio bien”. (“La cuantificación del Daño Moral”, Héctor Pedro Iribarne, Revista de Derecho de Daño N° 6, Rubinzal-Culzoni Editores).

Si observamos con tranquilidad veremos que lo que dice el filósofo aquinense tiene un basamento señala que el dolor moral en si mismo no es reparable por la vía de la indemnización. En efecto, si el daño moral es un perjuicio de naturaleza subjetiva radicado en la parte psicológica de los individuos su evaluación no puede medirse con las reglas del mercado y se pueden utilizar el concepto económico de la oferta y la demanda para establecer e monto indemnizable. No se trata de un bien materia dañado, es el individuo mismo, la persona humana que siente lesionada su parte espiritual por la congoja, aflicción, miedo, angustia o cualquier forma en que el dolor se manifieste internamente, como reiteradamente se ha sostenido en las sentencias examinadas.

La indemnización cumple, desde sus orígenes y entre otras, una función compensatoria cuando concurren los requisitos que exige el ordenamiento jurídico. El problema que se plantea al juez se refiere al otorgamiento de una indemnización justa y prudente, especialmente adecuada a la extensión de los perjuicios y que logre una reparación total, in integrum.

En medio de la anarquía indemnizatoria resulta muy fácil dejarse llevar por la moda que influye en la evaluación de estos, sea para exagerar su monto sea para subestimarlos al



punto que se transforme en una indemnización ridícula, que no logra reparar el daño, sino, más aún, aumenta el dolor de la víctima quien se siente burlada ante la miserable y avara compensación, que ciertamente solo tiene de ello el nombre.

No estando reglamentada por Ley la forma de calcular los perjuicios originados en el daño moral y no existiendo procedimientos para ello, la responsabilidad de indemnizar adecuadamente recae en los jueces. Aún así, subsiste el problema. ¿Cómo calcula el juez el daño moral de la víctima? La IC. de Santiago dice: "14°.- Que al momento de regular el monto de la indemnización por este daño extra patrimonial, cabe considerar, además de su carácter de reparación compensatoria ya antes referida, la situación y realidad general tanto del país como de los demandantes, respecto de lo cual cabe advertir que no tienen cabida indemnizaciones desproporcionadas a tales realidades. Asimismo, debe ponderarse positivamente la reacción adecuada y oportuna del Hospital de Carabineros de Chile con miras a resolver el incidente, como se ha dejado dicho en el motivo 8° que precede". Corte Ap. Santiago, Rol 2545-2002.

Por su parte la I.C. de Antofagasta entrega los elementos que deben ser considerados al momento de pronunciarse sobre el monto de la indemnización.

SEXTO:" ... En cuanto a la fijación de su monto -quantum- no existen pautas claras en la jurisprudencia, la cual ha atendido a factores tan variados como los siguientes:1° La entidad, naturaleza y gravedad del suceso o acto que constituye la causa del daño;2° La clase de derecho o interés extrapatrimonial agredido;3° Las consecuencias físicas, psíquicas, sociales o morales que se derivan del daño causado;4° Su duración y persistencia que impliquen convertirlo en un perjuicio moral futuro;5° La culpabilidad empleada por la víctima y,6° Las condiciones personales de la víctima, entre otros.

I.C. Antofagasta Rol 201-2008

En otras sentencias, luego de hacer una exposición sobre la dificultad de dar solución al problema se entrega convincentes elementos que deben ser tomados en cuenta para la apreciación del daño moral. Uno de ellos de importancia práctica dice relación con la obligación del juez de reparar integralmente el daño, o que se eleva al carácter de principio sustentador de la evaluación. Asimismo, se pone énfasis en la situación económica del país y del obligado a reparar. Veamos:

No habiendo un denominador común, se presenta la imposibilidad absoluta de convertir un perjuicio moral directamente en unidades monetarias, que no sean de carácter convencional. Sin embargo, ante esta imposibilidad natural, en el derecho comparado se han ideado ciertas pautas que deben regir la reparación del daño moral. Es así que, aparece como una premisa la reparación integral del daño lo que lleva insito toda la problemática antes esbozada, pero que como fin último de la responsabilidad civil extracontractual debe ser el ideal perseguido por el sentenciador. Evitar las indemnizaciones en globo y procurar una evaluación separada y fundamentada de cada una de las partidas de la indemnización. Creación de tablas o baremos para daños morales que permiten al juez un parámetro para fijar la indemnización. Consideraciones de

carácter macro y microeconómicas, es decir, debe estar presente en todo resarcimiento el grado de desarrollo económico del país y la situación particular de la víctima y de la persona obligada a reparar. En fin, publicaciones periódicas de las indemnizaciones judiciales, con lo cual se consigue obtener una información estadística que en cierto modo sirva para uniformar las decisiones en casos semejantes.

7.- Que en estos autos para indemnizar el daño moral hay que tener en cuenta que el actor se vio expuesto a una situación límite que originó la enfermedad profesional que lo afectó y disminuyó en casi un cincuenta por ciento su capacidad laboral.

Asimismo, es necesario considerar para el quantum indemnizatorio la situación macroeconómica del país y la del obligado a reparar.  
IC de Santiago Rol 2363-05.

En todo caso, la naturaleza y gravedad del hecho que genera el daño parecieran ser los elementos más claros que el juez debe considerar en la fijación del monto de la indemnización.

CUARTO: Que para la determinación del quantum de la indemnización, en la cual el tribunal es soberano para determinarla, y en ausencia de parámetros objetivos que sirvan de suficiente base que la hagan justa y equitativa, es menester tener en consideración elementos como los siguientes:

- a) que el daño debe ser reparado íntegramente,
- b) que es prudente evitar indemnizaciones globales y buscar una ponderación separada y fundamentada de las partidas de la indemnización;
- c) que se han de tener en cuenta consideraciones de carácter macro y micro económicas, que permitan no solo considerar en el resarcimiento el grado de desarrollo económico del país, la situación particular de la víctima y de la persona obligada a reparar;
- d) que a la vez se deberá observar la estadística derivada de la cuantía de las indemnizaciones que se han fijado por los tribunales de justicia, con el fin de uniformar decisiones para situaciones similares, y
- e) que todos estos elementos deben estimarse cual tablas o baremos para daños morales en su determinación por los órganos jurisdiccionales; (I.C. de La Serena. Rol 16-2007)

El daño moral sin duda es una lesión que afecta a un derecho subjetivo, detrimento que no es de naturaleza económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba o determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. Entonces, cabe lucubrar, que para establecerlo no pueden aplicarse las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños puramente materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto. Por estas razones la Excmá Corte ha señalado o que a continuación se transcribe:

SEXTO: Que por su especial naturaleza, la reparación del perjuicio moral origina dificultades para su apreciación pecuniaria, máxime si se trata de la pérdida definitiva de un progenitor en circunstancias tan lamentables como en el caso sub iudice.

Una reparación monetaria de esta naturaleza sólo puede procurar, en lo posible, que el perjudicado obtenga una satisfacción racionalmente equivalente, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos en el pleito y debiendo hacerse al respecto una apreciación equitativa y razonable, teniendo como parámetros para fijar el monto de la indemnización, la entidad, naturaleza y gravedad del hecho ilícito como las facultades del autor, pero, principal y esencialmente, sus consecuencias en las víctimas y las circunstancias personales de éstas.

Así, sólo sobre la base de la prudencia y la equidad y apreciando legalmente los datos concurrentes que arroja el proceso acerca del perjuicio, debe expresarse el monto de la indemnización.

En esta inteligencia los sentenciadores, en ejercicio de sus facultades, regularon la referida pretensión en la suma total de cuarenta y cinco millones de pesos, distribuibles en la forma que señala lo decisorio de la sentencia atacada, proceder que no resulta posible calificarlo contrario a derecho.

SÉPTIMO: Que esta apreciación o análisis es privativo de los jueces del fondo y no cae bajo la censura de este tribunal, por un medio que en modo alguno puede transformarse en otra instancia, en que esta Corte aquilata otra vez el mérito de determinadas probanzas, haciendo un nuevo estudio comparativo de aquéllas para llegar a conclusiones de hecho diversas de las que los sentenciadores de la instancia enunciaron, desde que ello es rol propio de tales juzgadores y cuyo criterio valorativo es inalterable para estos magistrados.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo razonado, en sustento del arbitrio sustancial de invalidación se plantean inobservancias relacionadas con la ausencia de razonamientos de hecho o de derecho que sirvan de soporte a la sentencia reclamada, no obstante que tales requerimientos aparecen satisfechos en el dictamen objetado, aunque además, en lo que aquí interesa, si así fuera, en tal evento se trataría de cuestionamientos materia de un recurso de casación en la forma que no ha sido instaurado, deficiencia que no se puede soslayar en un medio de impugnación de derecho estricto como el que se analiza. Corte Suprema Segunda Sala (Penal) Rol 935-2008.

## **VI. El problema, sin embargo, subsiste**

Es efectivo que la doctrina y la jurisprudencia se encuentran de acuerdo en algunas variables:

- a) La reparación debe ser integral.
- b) El Daño Moral, es de carácter subjetivo.
- c) Su apreciación y determinación implica aplicar normas de equidad y prudencia.
- d) No debe implicar lucro encauzado.
- e) Debe atender la situación del país y de quien paga.

- f) Hay que mirar al objeto reparador, no punitivo.
- g) Basta que la reparación sea satisfactoria.
- h) naturaleza del hecho y del derecho agraviado.
- i) No es posible reparar el bien jurídico vida e integridad.
- j) El Juez es soberano para fijar el monto de la reparación.

Hay otros principios que guían a la doctrina, pero, entendemos que estos son los más importantes. Entonces, veamos:

*Los perjuicios causados al espíritu o a la psiquis del individuo ciertamente se alojan en un campo que se encuentra dificultosamente alejado de las apreciaciones objetivas, tanto es así, que se ha dicho incluso que para estimarlo bastaría ponerse en la situación de la víctima, lo que entendemos es una forma de apreciación que, además de ser humanista (ser el ofendido, la víctima), permite observar desde muy cerca las consecuencias reales del perjuicio que causa aflicción espiritual. La IC de Rancagua, en causa Rol 644-2006, dice que determinados los hechos que lo causan “para comprender el dolor o sufrimiento psíquico que constituye el daño en sí, basta con sustituirse mentalmente en la situación de los afectados... Se dice también que estos perjuicios superan el mero evento del Premium doloris y abarcan otros derechos no patrimoniales, como lo reconoce la Excm. Corte: Segundo: Que la idea de daño moral reparable en consideración a la persona debe reunir ciertos caracteres y ello ha implicado, con el desarrollo de la doctrina y jurisprudencia, ampliar el concepto no solo a la idea de Premium doloris, o sentimientos de dolor, sino también a otros intereses lícitos y no patrimoniales acordes a la noción general de atributos de la persona, como la integridad corporal, y la salud, entre otros, pero éstos deben ser precisos y probarse por quien los alega. (Rol 1286-2003).*

Pero, lo que nos preocupa sigue siendo la forma, el procedimiento o método de aplicación de los principios entendidos para fijar el monto. Especialmente porque del estudio analítico de la jurisprudencia se observa la aplicación práctica de estos fundamentos tanto para disminuir como para aumentar el monto o quantum de la indemnización.

Pareciera que en época de crisis el monto del daño moral debe decrecer ostensiblemente. Las razones de ello no se encuentran claramente establecidas pero, el presupuesto crisis económica o situación del país, inducen a creer que los perjuicios morales se ven afectados por los precios del mercado o su mal estado, asunto que no se compadece con la aceptación de ser estos de carácter subjetivo. Del mismo modo resulta, por decir lo menos, difícil de entender por que los daños morales son distintos para la víctima si estos son provocados por un individuo económicamente poderoso, respecto a la víctima cuyo daño moral lo provoca un ciudadano de la clase media o de estipendios mínimos. La verdad es que no hay conexión alguna. De hecho la naturaleza subjetiva no se contagia con la objetiva, ni se diluye en esta, tampoco en la realidad del victimario o del estado de la economía nacional. La esencia del daño moral deriva de la comprensión que el hombre es independiente, único y especial como sujeto de derecho, que no tiene símil, y su

---

naturaleza no se diluye en el colectivo social. Frente a cualquier crisis, situación telúrica, climática, social, económica o en general cultural, es él, en su grandiosa individualidad, asiento y centro de los mayores derechos y libertades.

¿Cuál pudiera ser la variable del dolor interno, aflicción espiritual o malestar psicológico frente a la muerte del padre en un hecho ilícito reparable?

Se podría decir con propiedad doctrinaria que el dolor de los hijos varía si el padre es atropellado por la conducción de un hombre acaudalado respecto a que si lo es por un hombre sin fortuna.

O que efectivamente en épocas de crisis el dolor interno o daño moral del trabajador es menor o este también debe contribuir a la viabilidad económica de la empresa sufriendo cuantitativa y cualitativamente menos que en época de auge económico.

Se trata de fijar la idea que el dolor o aflicción de una víctima no cambia por razones sociales, políticas o económicas. De hecho por ninguna consideración externa al hombre mismo.

El Hombre es el hombre y sus circunstancias personales, (Ortega y Gasset), pero, no las circunstancias del mundo que le rodea cuando se trata de su propia identidad como ser humano o sujeto de derecho. En cualquier circunstancia los principios constitucionales no pueden decaer o el sentido de disminuir o limitar el concepto de integridad propio del ser humano. Más aún, es precisamente en épocas dificultosas cuando dichos principios deben ser levantados por el Estado y sus agentes, entre ellos los poderes públicos, como garantía real y efectiva del reconocimiento de los atributos del hombre reconocidos por la legislación internacional vigente en Chile y por la propia Constitución.

No puede aceptarse que los principios esenciales de la convivencia social se desmejoren en el respeto a los derechos civiles de las personas por cuestiones ajenas y externas absolutamente imposibles de manejar por los individuos. Estos derechos tienen una reconocida inmanencia. Más aún, aumentan permanentemente, es decir, son dinámicos.

Por otra parte en caso de la apreciación del bien jurídico Vida e integridad Física y Psíquica, sabemos y en ello seguimos a la Constitución Política de la República, como orientadora de las apreciaciones particulares o interpretativas de las leyes y disposiciones que se refieren a derechos esenciales conculcados, sea por el Estado o particulares. En este sentido el valor jurídico Vida e Integridad, no puede quedar al margen de los centros sociales donde generalmente, a vía de ejemplo, se producen los atentados a dichos bienes: escuelas, industrias, establecimientos médicos, la propia vía urbana y las carreteras, incluso la vecindad, centros comerciales.

En este orden de ideas se puede señalar que no desmejora su calidad de bien jurídico superior si el victimario es un agente del Estado actuando en sus funciones o un particular, ajeno a la calificación de pobre, rico o de clase media, económicamente

hablando. De otro modo, se caería en una aberrante discriminación causando perjuicios a ambos sujetos participantes independiente del rol de víctima o victimario.

Otra situación no pacífica se encuentra en los conceptos de apreciación “equitativa y prudente” del quantum a fijar.

Siempre se levanta una duda sobre si el monto de la indemnización deben medirse en función de la “equidad y prudencia” de la víctima o del victimario. En este sentido cabe reflexionar que universalmente el Derecho ha sido un eterno y constante desarrollo de consignar en códigos las limitantes a la dureza de la expresión jurisdiccional. Así, de las Tablas Romanas se ha pasado al “ojo por ojo y diente por diente” y, en tiempos modernos, al pleno respeto de la individualidad. En cada etapa de este desarrollo hay un avance en el pulimento de la normativa jurídica en beneficio de las personas. Por ello, cuando no hay explicación reflexiva sobre que es la “equidad y la prudencia” en la aplicación de los montos de la indemnización, se produce una falla visible y observable de las partes del juicio y de la ciudadanía toda, que tienen el más pleno derecho a saber cual es el motivo por el que la equidad que se les aplica no es la que ellos estiman justa y, la prudencia de otros, no es la que ellos proclaman en la aplicación de la reparación.

Las personas comunes se preguntan cual es desde el punto de vista monetario la reparación “equitativa y prudente” por el dolor que les inviste ante el fallecimiento de un ser querido o, peor aún, ante la pérdida completa de sus capacidades físicas o psicomotoras. Debiendo fijar un monto debido a que no hay otra forma de reparar el daño moral, surge la pregunta: ¿Cuál es el monto o valuación del Daño Moral que un siniestro produce en la víctima, si esta pierde un brazo completo? Es cierto que cualquier suma no repone el brazo. Pero, ¿es eso lo que se pretende reparar? O ¿es la indemnización una posibilidad que lo irreparable pueda tornarse en menos dañino o más soportable obteniendo medios para ello?

La indemnización que se otorga a la víctima no es un premio, una pensión o una posibilidad de enriquecimiento, pero, menos lo es para el victimario quien ética y legalmente tiene el deber de reparar, consecencialmente, siguiendo a la Dra. Carmen Domínguez, la preocupación debiera centrarse en lo primero: Reparar de la forma más equitativa, real y efectiva el perjuicio extra patrimonial del afectado.

¿Esta equidad y prudencia, tendrá que ver con una reparación justa y éticamente integral para la víctima?

Los pronunciamientos que a diario se producen, parecieran tocar de algún modo el tema y para su análisis y comprensión, deben ser permanentemente examinados, desde, que no solo a la jurisdicción, sino que a nuestra sociedad en general interesa saber a que atenerse, sea como agentes del hecho que produce el Daño Moral, o como sujetos pasivos del mismo. Veamos:

“Sin embargo, ante esta imposibilidad natural, en el derecho comparado se han ideado ciertas pautas que deben regir la reparación del daño moral. Es así que, aparece como una premisa la reparación integral del daño lo que lleva insito toda la problemática antes esbozada, pero que como fin último de la responsabilidad civil extracontractual debe ser el ideal perseguido por el sentenciador. Evitar las indemnizaciones en globo y procurar una evaluación separada y fundamentada de cada una de las partidas de la indemnización. Creación de tablas o baremos para daños morales que permiten al juez un parámetro para fijar la indemnización. Consideraciones de carácter macro y microeconómicas, es decir, debe estar presente en todo resarcimiento el grado de desarrollo económico del país y la situación particular de la víctima y de la persona obligada a reparar. En fin, publicaciones periódicas de las indemnizaciones judiciales, con lo cual se consigue obtener una información estadística que en cierto modo sirva para uniformar las decisiones en casos semejantes”. (Rol 2363-05. Indemnización del daño moral. Elementos para determinarla. Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de Enero de 2006).

Enfatizamos las expresiones que instan a la reparación integral como fin de la responsabilidad extracontractual, ciertamente, extensible a todo tipo de responsabilidad y de perjuicios. Aún ante la restrictiva orientación de la indemnización compensatoria que considera la situación del país y la recuperación de las víctimas, la I.C. la fija en \$30.000.000.

La I.C. de Concepción, con este mismo argumento sube el monto de la indemnización compensatoria expresando: “Atendidos los lazos que unían al occiso con los actores, cónyuge de Verónica del Carmen Castillo Sandoval, y padre de Jimmy, Luis, Patricio y Pierina Contreras Castillo, y las condiciones y circunstancias en que falleció Contreras Guevara, los falladores estiman adecuado y equitativo, acorde con lo indicado y la prudencia, elevar las cantidades en que la a quo reguló el daño moral, a \$ 20.000.000 en lo que respecta la primera y a \$ 6.000.000 en lo referido a los demás demandantes”; (Rol 2269-2005).

En otro fallo la I.C. de Santiago decide del siguiente modo:

“5º.- Que corresponde al juez regular prudencialmente la reparación del daño moral, mediante una suma de dinero, teniendo como parámetro para fijar su "quantum" tanto la naturaleza del hecho culpable y del derecho agraviado, como las facultades del autor, pero, además, y de manera principal, las condiciones y situación personal del ofendido y la manera cómo el evento dañoso lo ha afectado en su actividades normales”. Rol 7633-1998.-

La I.C. Suprema revoca una sentencia y concede el daño moral originado en un accidente del trabajo otorgando la suma de \$ 40.000.000.

“...se declara, en cambio, que se la acoge por dicho concepto y, en consecuencia, se condena a la demandada Navarrete y Díaz Cumsille Ingenieros Civiles S.A. a pagar al actor a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de \$40.000.000

---

(cuarenta millones de pesos). Rol 4019-2003. Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema.

En un accidente con amputación traumática de una falange del trabajador la IC. otorgó una indemnización ascendente a \$5.000.000, señalando lo siguiente:

22. Que con ocasión de un accidente del trabajo, la regulación del daño moral debe ser prudente y adecuada, para lo cual es útil tener en consideración la naturaleza del daño experimentado, el tratamiento médico empleado, las posibilidades de trabajo de la víctima, su edad y la entidad y duración de los padecimientos físicos y psíquicos que ha sufrido el ofendido.

Una sentencia que rebaja la indemnización por haber estimado los sentenciadores que la víctima se expuso imprudentemente al riesgo, dice:

“...indemnización por daño moral, y habida consideración a la exposición imprudente al daño analizada en el motivo precedente, se reducirá en un 30%, esto es, a la cantidad de sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000)”. ( I.C. de Antofagasta. Rol 76-2006).

Interesante resulta la reflexión encontrada en un fallo de un tribunal de alzada. Luego de un acucioso estudio se dispone elevar el monto de la indemnización a favor de la viuda a la suma de \$ 30.000.000. Interesante resulta también, en cuanto se manifiesta sobre la naturaleza de la compensación, consignando lo siguiente:

SEXTO: Que, otro aspecto que ha de considerarse para resolver la controversia planteada es la naturaleza de la compensación. En términos generales dice José Pablo Vergara Bezanilla, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño.

Cuando se trata del daño puramente moral, a diferencia de lo que ocurre respecto del daño material, la aplicación de este principio sí ofrece dificultades. Puesto que aquel afecta bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél (el daño moral).

Si a la indemnización del daño moral no cabe atribuir, entonces, un carácter propiamente reparatorio, quiere decir que su función es otra. Está dirigida a dar, a quien lo ha sufrido, sólo una satisfacción de reemplazo. Esta naturaleza satisfactiva está reconocida en la doctrina moderna.

Autores como Henri y León Mazeaud y Andre Tunc, citados por José Pablo Vergara, expresan que reparar un daño no es siempre rehacer lo que se ha destruido; casi siempre



suele ser dar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

El verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un papel satisfactorio.

Si la indemnización no es reparatoria sino satisfactiva, en su esencia o especie no es ni puede convertirse en una pensión de gracia a la que pueda accederse sin méritos ni requisitos que la justifiquen o le sirvan de causa, bastando la mera liberalidad.

La naturaleza y el fin u objeto de la indemnización del daño moral, conforme a los principios expuestos, deben tenerse en especial consideración al determinar el monto o cuantía de aquélla. se debe satisfacer. La respuesta no puede señalar otra cosa que el detrimento o menoscabo inferido a la vida interior de quien ha sufrido el daño.

Para esto es inexcusable probar la existencia, intensidad, duración y extensión de las repercusiones anímicas del atentado a esa vida interior y, principalmente, la medida en que tales vicisitudes-dolor, sufrimiento, pena, tristeza, angustia o depresión- afectan o menoscaban la calidad de vida que la víctima tenía antes del atentado.

Este es el fin esencial de la indemnización satisfactoria la que, en el fondo, tiene una clara connotación modal que la aleja de una simple pensión de gracia.

Como dice José P. Vergara no puede considerarse, entonces, que el dolor o sufrimiento constituyan por sí solos un daño moral, si no van unidos al detrimento, real y probado, de alguno de aquellos atributos o derechos inherentes, a la personalidad (o a la vida interior, según la expresión empleada por mí en este trabajo). Debe probarse categóricamente, dos hechos: el atentado grave a la vida interior de la víctima y el menoscabo o detrimento de la calidad de vida que ello le ocasiona.

En cuanto al quiebre de la calidad de vida de la víctima, se debe comprobar cual era esta calidad de vida con anterioridad al hecho luctuoso a fin de establecer los medios necesarios para superar su deterioro.

Todo lo razonado precedentemente tiene validez sólo cuando se trata de la indemnización satisfactiva de la víctima directa. Si se trata de las víctimas indirectas o perjudicadas por repercusión o rebote, el caso es más delicado y complejo.

Aquí no basta la prueba del hecho externo que lesionó a la víctima principal, sino que debe probarse, además, que este atentado perturbó la estabilidad familiar del tercero repercutido.

Se perturba ésta, cuando la víctima directa y el tercero repercutido vivían juntos, constituyendo un hogar común, fundado en vínculos de afecto o parentesco, y con un espíritu de apoyo recíproco, en base a todo lo cual emprenden un proyecto de vida familiar.

La desgracia, la ofensa o el abuso que afecte a uno de sus miembros produce una ruptura de este proyecto de vida y un quiebre de la paz o quietud del hogar inviolable.

La indemnización para el tercero repercutido, también y mayormente, debería tener una finalidad u objeto preciso constituido por la satisfacción espiritual de gozar de medios de consuelo, mitigación o superación del infortunio real y sincero.

La IC. de Apelaciones de Santiago otorga la suma de ciento cincuenta millones de peso a la viuda e hijos de un detenido desaparecido, y expresa:

8°.- Que en lo tocante al daño moral nada indica que los actores no lo hayan soportado, esto es en el proceso no hay antecedentes que puedan hacer pensar que las actoras no hayan sufrido a causa del desaparecimiento del cónyuge y padre.

Por otra parte no puede aceptarse la alegación de haberse otorgado a los actores a título indemnizatorio la pensión prevista en la Ley N° 19.123, porque el monto que se les cancela es puramente asistencial y adolece del carácter de lo pedido en la acción de estos autos.

En cuanto al Daño Moral deriva del incumplimiento contractual, la doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que corresponde sancionar cuando se reúnen algunos requisitos especiales, como por ejemplo una clara relación de causalidad entre dicho daño y la acción de incumplimiento contractual. Se debe agregar, que en esta materia, a diferencia del Daño Moral por lesiones a derechos subjetivos, el ofendido goza de una mayor expresión activa, pues, se sabe que además de la indemnización de perjuicios puede pedir el cumplimiento o la resolución del contrato.

8°.- Que, resulta pacífico en la doctrina y la jurisprudencia, que el artículo 1556 del Código Civil no limita la reparación al daño emergente y al lucro cesante, en la medida que no excluye el daño moral; en esas condiciones, procede en el ámbito de la responsabilidad contractual el resarcimiento del daño extrapatrimonial cuando está ligado a un daño material. Lo anterior, no significa, obviamente, que ante todo incumplimiento contractual debe condenarse al contratante incumplidor a responder por el daño moral que demanda, pues las personas en la medida que se encuentran insertas en la sociedad deben aceptar o tolerar actos o conductas que pueden generar incomodidades o molestias. Sin embargo, en el caso de autos, corresponde condenar al demandado a resarcir el daño moral sufrido por los demandantes, el que se encuentra acreditado con la prueba testifical relacionada en el considerando duodécimo de la sentencia que se revisa, pues resulta inconcuso que el hecho que Francisco Javier, Juan Pablo y Andrea hayan tenido que cambiarse a distintos establecimientos educacionales no obstante que habían cursado los años anteriores en el colegio demandado, y que al primero le quedaba un año para egresar de la enseñanza media, incluso uno debió irse a vivir con sus abuelos, sin que existiera causal suficiente que ameritara la conducta asumida por la parte demandada, generó en los actores una aflicción, angustia o dolor que repercutió en la familia, que por la entidad del mismo debe ser indemnizado, lo que permite a estos sentenciadores regular el monto

de la indemnización pertinente en la suma única y total de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos), la que, por declararse por este acto jurisdiccional, sólo genera reajuste a contar de que quede ejecutoriado este fallo-según la variación del IPC- y hasta el pago efectivo, e incremento con intereses en caso de mora. (N° 2272-2007. Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago).

## **Conclusión**

Luego de hurgar por los fallos de nuestros tribunales y revisar la doctrina, no podemos afirmar que nuestra inquietud haya sido satisfecha, pues, todavía persiste la duda de en cómo y cuanto, debe el sistema jurisdiccional, fijar en cada caso particular el quantum de la indemnización reparatoria.

Es indudable que hay una falta de parámetros, cualquiera sea el nombre o la forma que tengan, no tanto para guiar a los Jueces que suman experiencia en el tema, sino para dar respuestas que entreguen a la ciudadanía, siempre interesada pero también desinformada, sobre las reales posibilidades de las partes, y de las posibilidades de los jueces. Asunto que permitiría, sin duda, terminar con infundadas sospechas que siempre se levantan luego de una decisión judicial y que, en muchos casos, son alimentadas por cierta clase de prensa que no responde a la pedagogía informativa, sino al abuso de la información.

Los casos en que las indemnizaciones son requeridas por las propias víctimas son numerosos, especiales y distintos. En consecuencia distintos son también las decisiones sobre las que en ellos recaen.

Es posible que la respuesta a las interrogantes que motivaron este breve trabajo sea precisamente esa. Ver cada caso en particular, dado que se sabe que cada proceso tiene sus propias aristas y quienes deciden solo cuentan con sus apreciaciones y subjetivos elementos de convicción sobre esta materia. No en vano, el peso de esta carga ha sido motivo de profundas reflexiones en pro de la labor de la judicatura que hace lo humanamente posible para entregar una respuesta sólida a los requerimientos procesales de las partes, todo ello en el interior de un sistema cultural, que de ningún modo puede ser considerado el ideal para el reconocimiento de esta labor..

## **Autor**

### **Manuel Muñoz**

Abogado. Profesor Universidad Técnica Federico Santa María, sede Concepción.